



CONSTANCIA SECRETARIA-

Se deja en el sentido de indicar que en la sentencia del 10 de marzo de 2023, por el cual se Deniegan las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas y se dictan otras disposiciones, se estableció erradamente en el numeral segundo que la señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, actuaba en calidad de demandada, cuando en realidad correspondía a demandante. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 21 de abril de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2014-793

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: LUZ MERY VIDAL ARROYAVE
DEMANDADO: OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE
RADICACIÓN: 6300140030082022-00183-00

Atendiendo constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del código general del proceso, que reza:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,



siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo como fundamento lo anterior, se procede a corregir el numeral segundo de la sentencia fechada el 10 de marzo de 2023, el cual quedara así:

- **SEGUNDO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante, señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, y en favor de la señora OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE. Por Secretaría, practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior, se hace igualmente necesario de conformidad con el artículo 132 del código general del proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Dejar sin efectos el auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del presente proceso, en atención a que las mismas de libraron en favor de la parte demandante, cuando en realidad correspondían a la parte demanda, por lo que se ordena a la secretaria del despacho que proceda nuevamente a efectuar la liquidación de costas correspondiente.

Finalmente, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, en contra del a el auto de sustanciación de fecha 23 de marzo del 2023, en el que se aprueba la liquidación en costas y agencias de derecho del proceso, el cual se fundamenta en la determinación de condenar en costas a su mandante.

El despacho se permite manifestar que por sustracción de materia al haberse dejado sin efectos el auto del 23 de marzo de 2023, el mismo no sería en esta instancia procedente, por lo que se rechazara de plano el recurso interpuesto.

Ahora, valga la pena hacer precisión a la parte demandante que según el artículo 366 numeral 5° del C.G.P. la liquidación de



expensas y el monto de las agencias en derecho podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación. Sin embargo, en estas condiciones, cuando se hace uso de estos recursos, lo único que corresponde es argumentar si la liquidación supera la orden en firme de la sentencia, pero no es ese momento procesal para cuestionar si la condena en costas era procedente o no porque esa decisión quedó en firme, dado que la sentencia del asunto no fue controvertida por las partes.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee7375ad7c3be411b482d3913331f03e8086cd3b7c17f6e92e0228a971b7402**

Documento generado en 21/04/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>